

GACETA OFICIAL

PANAMÁ, 11 DE OCTUBRE DE 1928

Número 4262

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la República:

BELISARIO PORRAS

Ministerio Oficial: Presidencia Presidencial.

Ministerio de Gobierno y Justicia:

RODOLFO CHIARI

Ministerio Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 22. — Casa particular: Calle 22, 130 22.

Ministerio de Relaciones Exteriores:

NARCISO GARAY

Ministerio Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular: Avenida Central, 130 23.

Ministerio de Hacienda y Tesoro:

EUSEBIO A. MORALES

Ministerio Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. — Casa particular: Avenida Central, 130 23.

Ministerio de Instrucción Pública:

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Ministerio Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Calle 22, 130 24.

Ministerio de Fomento:

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Ministerio Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. — Casa particular: Calle 22, 130 25.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Página

Resolución número 221, de 27 de Septiembre de 1928. 13935

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 10 de 1923. 13935

SECRETARIA DE FOMENTO

LEY DE PATENTES Y MARCAS

Resolución de registro de marca de fábrica. 13936

Resolución de registro de marca de fábrica. 13936

Resolución de registro de marca de fábrica. 13937

Ministerio Oficial. 13937

Ministerio Oficial. 13937

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 221.—Panamá, Septiembre 27 de 1928.

Don Juan R. O. 109 de 14 de los 20 años, el señor Encargado de Negocios de China en Panamá, remite a esta Secretaría, por medio de los señores chinos W. K. Leong, gerente de la casa comercial que funciona en esta plaza con el nombre de Kwong

Meo Long & Co. y Sul Lee Chang solicitando de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 1º de la Ley 1ª de este año, sendos permisos para que puedan venir al país, el primero como empleado suyo y el segundo como antiguo residente en Panamá, los señores Lee Kit Chong y Yee Lung (a) Luis Flores, quienes se encuentran actualmente en Hong Kong, China.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que los chinos W. K. Leong y Sul Lee Chang han hecho las solicitudes por conducto de la Legación China en Panamá, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 1ª de este año;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 1º de la misma ley, han comprobado, el primero por medio de un certificado expedido por el Jefe de la Sección de Ingresos, que paga al Tesoro Nacional más de B. 1,500.00 anuales y el segundo por medio de la cédula de vecindad número 1087, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, el día 20 de Mayo de 1914, que el chino Yee Lung (a) Luis Flores ha residido ya en Panamá; y

Que habiendo además pagado los chinos W. K. Leong y Sul Lee Chang el impuesto legal de B. 300.00 por el permiso de cada uno de los chinos Lee Kit Chong y Yee Lung (a) Luis Flores,

SE RESUELVE:

Permitir la entrada a los chinos Lee Kit Chong y Yee Lung (a) Luis Flores, el primero como empleado de W. K. Leong y el segundo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1ª de este año, a reserva de ser identificados en este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará la Nación; y Enrique Halphen, en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, autorizado por la Ley 21 de 1923:

PRIMERO. La Nación le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en la superficie o en el subsuelo de los lotes descritos con precisión en el artículo segundo de este contrato, a fin de descubrir o encontrar las fuentes y depósitos y yacimiento de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno que existan en ellos. El término en que pueda hacer el Concesionario sus exploraciones será de tres años improrrogables, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

SEGUNDO. Los lotes en que el Concesionario tiene derecho para hacer las exploraciones de que trata el artículo anterior están ubicados en la Provincia de Chiriquí y tienen la situación y linderos siguientes:

Lote Número Uno. Partiendo de la esquina Sureste de la Iglesia del pueblo de Dolega y siguiendo directamente al

Sur por una distancia de quinientos metros, se llega al punto de partida A de este lote. Del punto A siguiendo directamente al Norte en una distancia de dos mil trescientos sesenta metros se llega al punto B que queda sobre el Río David. Del punto A siguiendo directamente al Oeste en una distancia de cinco mil metros se llega al punto C. Del punto B siguiendo cinco mil metros directamente al Norte, se llega al punto D. Del punto C siguiendo ocho mil novecientos metros en dirección Sur (cincuenta y seis grados Este) se llega al punto E ya mencionado. La línea C-D atraviesa el Río David a mil cuarenta metros del punto C. Este primer lote encerrado por la figura A-B-C-D tiene una área de mil ochocientos cuarenta hectáreas y está situado en el Distrito de Dolega.

Lote Número Dos. Tomando el lado Oeste B-C del lote número uno, siguiendo del punto C cinco mil metros directamente al Oeste se llega al punto E. Del punto E siguiendo cinco mil metros directamente al Sur se llega al punto F. La línea E-F atraviesa el Río Majagua a novecientos metros del punto E. Siguiendo desde el punto F cinco mil metros directamente al Este se llega al punto G de la línea tomada como base. La línea F-G atraviesa el Río Majagua a dos mil setecientos metros del punto F. Este segundo lote encerrado por la figura B-C-E-F tiene una área de dos mil quinientas hectáreas y está situado en el Distrito de Dolega.

Lote Número Tres. Tomando por base el lado B-F del lote número dos siguiendo del punto E cuatro mil quinientos metros directamente al Oeste se llega al punto G. La línea E-G atraviesa el Río Majagua a seiscientos metros de E. Del punto G siguiendo cinco mil metros directamente al Sur se llega al punto H. Del punto H siguiendo cuatro mil quinientos metros directamente al Este se llega al punto I de la línea tomada como base. La línea H-I atraviesa el Río Soles a tres mil seiscientos metros del punto H. Este tercer lote encerrado por la figura F-E-G-H tiene una área de dos mil cincuenta hectáreas y está situado en los Distritos de David y Dolega.

Lote Número Cuatro. Tomando por base el lado H-F del tercer lote, siguiendo del punto H cinco mil metros directamente al Sur, se llega al punto I. La línea H-I atraviesa el Río Platanar a dos mil metros del punto H. Siguiendo del punto I cuatro mil quinientos metros directamente al Este se llega al punto J. La línea I-J atraviesa el Río Platanar a dos mil doscientos metros del punto I. Siguiendo del punto J cinco mil metros directamente al Norte se llega al punto K de la línea tomada como base. Este cuarto lote encerrado por la figura F-H-I-J tiene una área de dos mil doscientas cincuenta hectáreas y está situado en los Distritos de David y Dolega.

Lote Número Cinco. Partiendo del punto F y tomando los lados F-B del lote número dos y F-J del lote número cuatro, ya descritos, siguiendo del punto J cinco mil metros directamente al Este se llega al punto K. La línea J-K atraviesa el Río Soles a doscientos cincuenta metros del punto J. Siguiendo del punto K cinco mil metros directamente al Norte, se llega al punto B del lado F-B ya descrito. La línea K-B atraviesa el Río Majagua a mil setecientos metros del punto K. Este quinto lote encerrado por la figura B-F-J-K tiene una área de dos mil quinientas hectáreas y está situado entre los Distritos de David y Dolega.

Lote Número Seis. Partiendo del punto B y tomando las líneas B-A del lote número uno y B-K del lote número cinco, ya descritos, siguiendo del punto K cinco mil metros directamente al Este, se llega al punto L. La línea K-L atraviesa el Río Majagua a trescientos ochenta metros del punto K y atraviesa el Ferrocarril Nacional de David a Boquete a tres mil metros también del punto K.

Siguiendo del punto L cinco mil metros directamente al Norte se llega al punto A de la línea B-A ya descrita. La línea L-A atraviesa el Río David a las distancias de ochocientos mil seiscientos y cuatro mil setecientos ochenta metros del punto L. Este sexto lote encerrado por la figura A-B-K-L tiene una área de dos mil quinientas hectáreas y está situado en el Distrito de Dolega, pero como de él deben deducirse veinte hectáreas de un triángulo que pertenece a la concesión de mil hectáreas hecha al señor Agustín de Obaldia, el área real del lote es de dos mil cuatrocientos ochenta hectáreas.

Lote Número Siete. Partiendo del punto A y tomando las líneas A-B del lote número uno y A-L del lote número seis, ya descritos, siguiendo del punto L cinco mil metros directamente al Este se llega al punto M. La línea L-M atraviesa el Río David a trescientos ochenta metros del punto L y el Río Cochea a tres mil doscientos ochenta metros del mismo punto L. Siguiendo del punto M tres mil doscientos setenta metros directamente al Norte se llega al punto N. Siguiendo del punto N tres mil doscientos setenta metros en dirección Norte (cincuenta y seis grados W), se llega al punto D sobre el Río Cochea, de la línea ya descrita A-D. Este séptimo lote encerrado por la figura D-A-L-M tiene una área de dos mil doscientas setenta y una hectáreas con sesentinueve centésimos y está situado en los Distritos de David y Dolega.

Lote Número Ocho. Tomando el lado M-N del lote número siete ya descrito, siguiendo del punto M cuatro mil seiscientos noventa metros directamente al Este, se llega al punto P en la orilla occidental del Río Chiriquí. La línea M-P atraviesa el Río Papayal a seiscientos metros del punto M. Siguiendo del punto P cinco mil setecientos metros con dirección Norte (cincuenta y seis grados Oeste) se llega al punto N de la línea M-N ya descrita. Este octavo lote encerrado por la figura M-M-P tiene una área de setecientas ochentitrés hectáreas con ciento sesentinueve milésimos, y está situado en el Distrito de David.

Lote Número Nueve. Partiendo del punto P del lote número ocho ya descrito, se sigue cinco mil setecientos metros directamente al Sur y se llega al punto R. Siguiendo del punto R ocho mil doscientos metros directamente al Este, se llega al punto S. La línea R-S atraviesa el Río Chiriquí a tres mil ochocientos metros del punto R. Siguiendo del punto R nueve mil novecientos cincuenta metros en dirección Norte (cincuenta y seis grados Oeste) se llega al punto de partida P. Este noveno lote encerrado por la figura P-R-S tiene una área de dos mil trescientos treinta y siete hectáreas y está situado en los Distritos de David y Gualaca.

Un mapa descriptivo de dichos lotes se acompaña a cada una de las copias de este contrato.

La Nación se obliga a mantener al Concesionario en la posesión tranquila y pacífica de la superficie de los lotes descritos, en cuanto ella fuere absolutamente necesaria para las exploraciones y explotaciones objeto de este contrato, y en posesión, asimismo, del subsuelo de dichos lotes y de los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en ellos, durante el período de las exploraciones y después de terminadas estas, durante el período de la explotación conforme a las condiciones del arrendamiento de que trata el artículo Quinto.

TERCERO.—Por el expresado derecho exclusivo de explorar los lotes descritos en el artículo anterior, el Concesionario ha pagado al Tesoro Público el impuesto de quince centésimos de balboa, por cada hectárea comprendida en dichos lotes, es decir, dos mil ochentidós balboas setenta centésimos de balboa, suma que la Nación reconoce haber recibido a entera satisfacción.

CUARTO.—Antes de la fecha en que terminen los tres años concedidos para las exploraciones, o a más tardar, a las 5 p. m. del día... de... el Concesionario manifestará, por escrito, al Secretario de Hacienda y Tesoro, si desea conservar en la forma de arrendamiento para fines de explotación, uno o más de uno de los lotes concedidos para exploraciones y bastará tal manifestación para que el Concesionario quede en posesión del lote o lotes escogidos, sujeta a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

QUINTO.—La Nación le da al Concesionario en arrendamiento el subsuelo y los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos en el lote o lotes que éste hubiere escogido, debiendo principiar dicho arrendamiento desde la fecha de la terminación de los tres años fijados para exploraciones sin otra formalidad que el pago por el Concesionario, en dicha fecha o antes, del canon de arrendamiento por un año adelantado, es decir, quince centésimos de balboa (B. 0.15) por cada hectárea de la superficie del lote.

El arrendamiento se registrará por las siguientes estipulaciones y condiciones:

a) El término del arrendamiento es por un período de treinta (30) años contados desde la fecha en que se concluye el período de tres años para las exploraciones, término que será prorrogable por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

b) Durante dicho período de treinta años, y la prórroga del mismo, en caso de otorgarse, tendrá el Concesionario derecho exclusivo y sin restricciones, para examinar y perforar en el lote o lotes escogidos, de acuerdo con el artículo Cuarto, en busca del petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que existan en dicho lote o lotes, y la Nación le concede al Concesionario la propiedad de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en la superficie o en el subsuelo de dicho lote o lotes y el derecho exclusivo de extraer, producir, explotar, transportar y disponer de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno.

La Nación también le concede al Concesionario el derecho de ocupar la superficie del lote o lotes escogidos conforme al artículo Cuarto, que sea necesario para llevar a efecto las obras de examen, perforación, extracción, producción, entubación, almacenaje y explotación de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en dicho lote o lotes, incluyendo la superficie que sea indispensable para edificar casas de empleados y obreros al servicio de la Empresa, caballerizas, depósitos de máquinas, materiales y utensilios, líneas telefónicas y telegráficas y vías de comunicación de cualquier género.

Además, concede la Nación al Concesionario, el derecho de construir, operar y mantener tuberías y estaciones de bombeo para manejar y conducir el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno y para conducir agua y vapor por dichos lotes, así como el de construir y mantener estaciones terminales y tanques de depósito por los cuales dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno puedan ser manejados por el Concesionario sin restricción.

Tendrá el Concesionario en cualquier tiempo, el derecho de levantar y remover de dicho lote o lotes, los objetos de su propiedad que haya puesto en ellos.

c) A contar desde la fecha en que el término de treinta (30) años expresado en el punto a) comienza a correr, el Concesionario pagará a la Nación como canon de arrendamiento, quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales, anticipadamente, por cada hectárea de la superficie del lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto.

El canon de arrendamiento por el primer año, como queda expresado arriba, es la fecha de la terminación de los tres años de exploración o antes, y después de ese pago, se pagará el canon cada aniversario de dicha fecha.

d) Si en el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, se hubiere producido petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario le pagará a la Nación un impuesto fijo de explotación de siete y medio por ciento del pro-

ducto bruto después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación. El pago se efectuará por trimestres vencidos, además del precio del arrendamiento establecido en el punto c).

Se entendido que cuando la explotación se lleve a cabo y el petróleo y los carburos gaseosos de hidrógeno se extraigan de terrenos expropiados por particulares después del 1º de Marzo de 1924, el impuesto será de nueve por ciento, para distribuirlo en la forma establecida en la Ley 21 de 1923.

El Concesionario hará el pago en especie a la orilla del pozo, o en dinero, a opción del Poder Ejecutivo. Si decide cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta optativamente las siguientes bases:

1º El promedio de los productos en el mercado de Londres o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; y

2º El costo efectivo de la producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la Empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comience la producción, y el pago se hará, a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

En el último día de cada trimestre, o antes, el Poder Ejecutivo le notificará al Concesionario, por medio de nota escrita, la manera como desea que se pague el impuesto del trimestre que sigue, es decir, en especie o en dinero. En caso de no recibir dicho aviso, el Concesionario hará el pago en dinero.

e) El Concesionario se obliga desde ahora a perforar un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, por lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menos profundidad, en cada uno de los lotes que hubiere escogido de acuerdo con el artículo cuarto, dentro del término fatal de los primeros cinco años del período de treinta años fijados en el punto a).

f) Durante el término del arrendamiento expresado en el punto a) y en virtud de la obligación que el Concesionario contrae de pagar el impuesto de explotación de 7 1/2% que no podrá aumentarse, o de 9% según el caso, quedan exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares que se encuentren en el lote o lotes escogidos. También quedan exentos de dichos impuestos, la exportación, refinación o transporte del petróleo y sustancias similares y la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y explotación y para la construcción y conservación de acueductos, estanques y estaciones de bombeo.

g) Durante el término de arrendamiento el Concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Igualmente durante dicho término y sin perjuicio de la obligación contraída en el párrafo anterior, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el primero de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, lista de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, meteorológicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar al Poder Ejecutivo del resultado de la explotación. La omisión de este deber será nula y de nulidad a nulidad a nulidad.

h) El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación por lo menos un cincuenta por ciento de empleados y obreros panameños, trabajos y que se presenten voluntariamente a solicitar colocación.

1) El contrato de arrendamiento de que trata este artículo podrá ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo antes de cumplir el plazo estipulado de treinta años, se el plazo estipulado de treinta años, y bastará para ello que el Concesionario le dirija un memoria al Secretario de Hacienda y Tesoro expresando su voluntad de terminarlo. El Concesionario le pagará al Tesoro la próxima anualidad completa del arrendamiento aunque esté en curso un año ya pagado, y el contrato que dará terminado desde la fecha en que haga dicho pago, cesando desde ese momento todas las obligaciones del Concesionario.

2) El Poder Ejecutivo podrá resolver la caducidad de este arrendamiento fundándose en alguna de las cláusulas siguientes:

1º Si a las cinco de la tarde del día fijado en este contrato el Concesionario no ha pagado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República el canon de arrendamiento anual estipulado;

2º Si treinta días después de notificado al Concesionario por oficio suscrito por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por quien esté encargado del puesto, de que debe pagar alguna suma al Tesoro Público, de conformidad con este contrato tal pago no ha sido hecho;

3º Si dentro del plazo fijado en este contrato para taladrar o abrir un pozo en el lote o lotes concedidos, tal obligación no ha sido cumplida.

Párrafo. La caducidad se declarará respecto del lote o lotes en que la obligación no hubiere sido cumplida.

Sexto.—Cualesquiera diferencias numéricas o técnicas que surjan entre la Nación y el Concesionario sobre la extensión del área concedida, sobre las cantidades debidas al Tesoro, sobre los elementos que sirven para fijar los precios del aceite y demás productos extraídos y sobre las condiciones de los pozos perforados, serán sometidas a un Tribunal de arbitramento compuesto de expertos en asuntos de petróleo nombrados así: uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Concesionario y un tercero dirimente nombrado por los otros dos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento, le corresponderá hacer éste al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El procedimiento que deben seguir los árbitros es el establecido en el Código Judicial.

Séptimo.—El Concesionario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud de este contrato; pero en ningún caso podrá verificar la cesión a favor de un gobierno extranjero ni a ninguna sociedad o corporación con la cual esté asociada una nación o un gobierno extranjero, bajo pena de nulidad del contrato. El Concesionario dará aviso de la cesión o traspaso del contrato al Poder Ejecutivo, dentro de un término de tres meses contados desde la fecha de la cesión o traspaso.

Octavo.—No le será permitido al Concesionario el establecimiento de sucursales o comisionados para la venta de artículos extranjeros de ninguna naturaleza.

Noveno.—Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en doble original a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. Morales.

El Concesionario,
Enrique Edgiphan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 9 de Agosto de 1923.
Aprobado.

HELESAIRIO POBRES,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. Morales.

SECRETARIA

DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica

Panamá, Junio 25 de 1923

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que me confiere el artículo 100 de la Constitución para depositar el registro de la marca de fábrica registrada en los EE. UU. de América a favor de la Standard Oil Company of New York, de NY 26, Broadway, New York, EE. UU. de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SOCONY, y en el emblema y distinguir en el campo JABON.

SOCONY

Esta marca se aplica en los envases, o en los recipientes de cualquier clase, las envolturas, etiquetas, etc., de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tanto en las diferentes partes de que consiste, como en cada una de ellas, sin que esto altere su carácter distintivo, es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cliché.

E. S. Hernández

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 4 de 1923

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas y al penúltimo día de cada una de ellas, la fecha de la primera publicación, no habiéndose presentado oposición alguna al contrato, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. Hernández

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica

Panamá, Junio 25 de 1923

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que me confiere el artículo 100 de la Constitución para depositar el registro de la marca de fábrica registrada en los EE. UU. de América a favor de la Standard Oil Company of New York, de NY 26, Broadway, New York, EE. UU. de América, para usarla, distinguir en el comercio, envasar, en pasta y mezclas, en aceite de bamba, aguarrás, aceites para pulir superficies barnizadas, etc., y lacaduras.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva SOCONY, y en el emblema y distinguir en el campo JABON, etc., de éstos de la manera que se estime conveniente.

SOCONY

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tanto en las diferentes partes de que consiste, como en cada una de ellas, sin que esto altere su carácter distintivo, es como queda dicho.

Anexos: